



Auto N°:	394
Radicado:	05 266 31 10 001 2022-00117-00
Proceso:	CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES
Demandante:	YENNYS ELENA ALIENDRA SANCHEZ
Demandado:	KLEIBER THONETH DE LOS ANGELES BECERRA AREVALO
Tema y subtemas:	Rechazo demanda por competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Por reglas reparto le correspondió a esta Judicatura el conocimiento de la demanda de demanda de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, promovida por la señora YENNYS ELENA ALIENDRA SANCHEZ, en interés de la niña H.B.A. a través de apoderado judicial, frente al señor KLEIBER THONETH DE LOS ANGELES BECERRA AREVALO.

El Despacho asumió el conocimiento del proceso debido a que en el acápite de notificaciones se indicó que la progenitora demandante, junto con su hija menor de edad, se domiciliaban en la Calle 48 C sur # 39 A- 142 Envigado-Antioquia. Teléfono Celular: 301-4014471 E-mail: yennysa608@gmail.com.

Surtido el trámite establecido para esta clase de asuntos, enterado tanto el Agente del Ministerio Público, así como el comisario de Familia, realizado el llamamiento a los parientes de la menor de edad y notificado el demandado y vencido el término de traslado de la demanda, por auto del 19/05/2023 el Despacho decretó las pruebas y señaló fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Posteriormente, a través de memorial allegado el 25/05/2023 el profesional del derecho que representa a YENNYS ELENA ALIENDRA SANCHEZ informó que su representada y su hija menor de edad en la actualidad residen en la Carrera 65C No. 70 Sur 24 Apartamento 303 Barrio Villa Eloísa de la ESTRELLA ANTIOQUIA.

El Juzgado por auto del 31/05/2023 ordenó comisionar a los Juzgados de Familia de Itagüí, Antioquia, con la finalidad de que, a través del asistente social adscrito a dicha dependencia, realizaren el informe socio familiar decretado como prueba.

CONSIDERACIONES

Estudiados los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en expresar que dicha competencia no es inalterable cuando estamos en presencia de niños, niñas y adolescentes, cuyo interés superior debe ser respetado por encima de la inmutabilidad de la competencia y en efecto dispuso en auto del 12 de agosto de 2016, MP Luis Alonso Rico Puerta:

...Se impone tomar en cuenta las circunstancias fácticas en mención, a fin de no afectar el principio del «interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes», contemplado en el artículo 8º del Código de la Infancia y la Adolescencia, por el cual se entiende «el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes», y también el postulado de la «prevalencia de los derechos de los niños», que conforme al artículo 9º ibídem, debe hacerse efectivo en «todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes».

Ahora, puede considerarse que como el Despacho inicialmente había avocado conocimiento del proceso, por ello no es procedente la alteración sobreviniente de la misma; sin embargo, en vista del interés superior de los menores de edad, lo procedente es inaplicar el principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Esta decisión ha sido confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, MP Luz Dary Sánchez Taborda, quien, al resolver un conflicto negativo por competencia, expresó que:

“...el proceso tiene por objeto la fijación de cuota alimentaria, reglamentación de visitas, custodia y cuidados personales de un menor de edad que se encuentra domiciliado en el municipio de Bello, por lo que siendo los jueces de tal distrito judicial, quienes privativamente, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del numeral 2º del Artículo 28 del Código General del Proceso, deben asumir el

conocimiento del asunto, no puede aplicarse el principio de la Perpetuatio Jurisdictionis al que aludió el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello, dado que se trata de un proceso que tiene relevancia constitucional, pues es un asunto de familia en el que es parte un menor de edad cuyos derechos prevalecen sobre los demás...”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC3506 2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-01978-00, el ocho de agosto de dos mil vendidos, Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ resolvió un conflicto de competencia entre los Juzgados Quinto de Familia de Barranquilla, y Catorce de Familia de Bogotá D.C donde estableció que:

“...No está de más destacar que, si bien es cierto que el principio de la perpetuatio jurisdictionis atribuye la competencia de un sumario ante la autoridad que lo admitió, este no es absoluto, si en cuenta se tiene que, por circunstancias excepcionales, puede presentarse inevitablemente el traslado o cambio de residencia o domicilio de un niño, niña o adolescente, por razones que lleven a establecer una mayor protección de sus intereses, derechos y garantías, pues no se olvide que ellos son sujetos de especial protección constitucional...”

Al punto, esta Sala ha enseñado que «(...) «[L]a aplicación del principio [de la perpetuatio jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pético o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbí gratia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado, como así lo reconoció la Corte. (...)» (AC2123-2014, reiterado en AC4540-2021).

En conclusión, en vista de que la menor de edad varió su lugar de ubicación, y que la competencia en materia de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES no es inalterable, el Despacho se abstendrá de seguir conociendo el presente asunto por falta de competencia y en virtud de lo dispuesto por el art. 90 del CGP, se dispondrá el envío del expediente al Juez competente.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído proferido el 31/05/2023 a través del cual ordenó comisionar a los Juzgados de Familia de Itagüí, Antioquia

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el conocimiento del proceso de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, promovida por la señora YENNYS ELENA ALIENDRA SANCHEZ, en interés de la niña H.B.A. a través de apoderado judicial, frente al señor KLEIBER THONETH DE LOS ANGELES BECERRA AREVALO

TERCERO: REMITIR el proceso a los Juzgados de Familia de Oralidad del Circuito de Itagüí –Reparto-, para lo de su competencia

CUARTO: ADVERTIR que contra esta decisión no cabe recurso alguno de conformidad con el art. 139 del CGP.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 63.
Fijado hoy, 15 de junio de 2023, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



MARIA CAMILA SOTO MORENO
Secretaria

(m)